



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
ALCALDÍA

Resolución de Alcaldía N° 593 -2016-MPC-AL

Callao, 08 JUN 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO.

Visto, el Expediente N° 2016-01-35200 y acumuladós, que contiene el Recurso de Apelación presentado por **Víctor Manuel Benavides Pampa** contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 154-2016-MPC/GM de fecha 23 de febrero del 2016, y;

Considerando:

Que, mediante Expediente N° 2015-11-A-151552 de fecha 11 de noviembre del 2015, Víctor Manuel Benavides Pampa solicita el Pago de sus Beneficios Sociales, en razón que viene prestando servicios como contratado a plazo indeterminado en la Gerencia General de Protección del Medio Ambiente desde el 01 de octubre del 2011 al 15 de noviembre del 2014;

Que, por Resolución de Gerencia Municipal N° 154-2016-MPC/GM de fecha 23 de febrero del 2016, se declara infundada la solicitud de Pago de Beneficios Sociales presentada por ;Víctor Manuel Benavides Pampa

Que, a través del expediente de visto, Víctor Manuel Benavides Pampa interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 154-2016-MPC/GM;

Que, el artículo 1º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, define en su inciso 1.1 que son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, al respecto, el artículo 109º de la Ley N° 27444, señala en su inciso 109.1 que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el recurrente al considerar que la Resolución de Gerencia Municipal N° 154-2016-MPC/GM, afecta sus derechos interpone recurso de apelación, teniendo en cuenta que la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala en su artículo 207º numeral 207.1, que los recursos administrativos son a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación y c) Recurso de revisión, asimismo, el numeral 207.2 señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, en ese sentido, del cargo de notificación de la resolución materia de apelación, se desprende que el recurso impugnativo ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, por lo cual se procederá a resolver el mismo;

Que, en su recurso el recurrente señala que se le cancele el pago de sus beneficios sociales toda vez que tiene la condición de trabajador permanente que realiza labores de carácter permanente, sustentándose en el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto supremo N° 005-90-PCM, agregando que tiene más de 03 años de labor ininterrumpida bajo las condiciones de subordinación, dependencia y permanencia;

Que, mediante Informe N° 2233-2015-MPC-GGA/GP, de fecha 22 de diciembre del 2015, la Gerencia de Personal señala que el recurrente fundamenta su petición en la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobada por Decreto Supremo N° 001-97-TR y su Reglamento, los cuales se aplican a aquellos trabajadores sujetos al régimen laboral y compensatorio común de la actividad privada, que no es aplicable al recurrente;

Que, asimismo, la Gerencia de Abastecimiento mediante Informe N° 096-2016-MPC/GGA-GA, de fecha 28 de enero del 2016, remite el Informe N° 009-2016-MPC-GGA-GA/JZG del Area de Locación de Servicios, mediante el cual informa que el recurrente ha suscrito contratos de Locación de Servicios desde el año 2011 hasta el año 2014;



Que, a fin de dar respuesta al recurso de apelación interpuesto por el recurrente se analiza los documentos que adjunta, los cuales están conformados por contratos de naturaleza civil, que están regulados por el artículo 1764° del Código Civil, que establece que por la locación de servicios el locador se obliga sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución;

Que, es por ello, en este caso se desprende la existencia de relaciones contractuales civiles entre dos partes, puesto que el ordenamiento jurídico protege estas relaciones presumiendo, su conformidad con la voluntad real, así lo establece el artículo 1361° del Código Civil, que señala que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla, siendo así los Contratos de Locación de Servicios celebrados con la recurrente se rige bajo los alcances de las leyes civiles, teniendo un plazo de vencimiento, por lo que no se estaría desnaturalizando dichos contratos, ya que la Municipalidad no mantiene ninguna relación laboral con el recurrente, por lo que es errado afirmar que no se ha respetado los principios laborales, ya que los servicios prestados mediante locación de servicios no genera ningún pago de beneficios sociales;

Que, de otro lado, el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el artículo 1° del Título Preliminar señala que la Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública, es decir tiene por objetivo permitir la incorporación del personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público;

Que, respecto a su nombramiento al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 24041, existen normas legales de igual jerarquía, como la Ley N° 30372 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2016, que impiden su aplicación, más aún, si se tiene en cuenta que las normas legales son de obligatorio cumplimiento desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición contraria de la propia ley que postergue su entrada en vigencia, tal como lo manda el artículo 109° de la Constitución Política del Perú;

Que, el artículo 1° de la Ley N° 24041 de fecha 28 de diciembre de 1984, establece que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley, en ese sentido, el recurrente no ha sido objeto de cese ni destitución, y tampoco dicha norma establece el cambio al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 de dicho trabajador;

Que, de lo expuesto se tiene que la solicitud del recurrente de pago de beneficios sociales no ha tenido en cuenta el régimen contractual por el cual ha prestado servicios, toda vez que la Municipalidad ha cumplido con su contraprestación de acuerdo a las normas civiles, no correspondiéndole reconocer el pago de beneficios sociales, toda vez que estos son exclusivamente para los trabajadores que tienen una relación laboral más no para los que se rigen por el régimen contractual civil, por lo que el recurso debe declararse infundado;

Estando a lo expuesto, con el Memorando N° 284-2016-MPC-GGAJC y la visación de la Gerencia General de Asesoría Jurídica y Conciliación, en uso de las facultades conferidas por el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Resuelve:

Artículo Primero.- Declarar Infundado el Recurso de Apelación presentado por **Víctor Manuel Benavides Pampa** contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 154-2016-MPC/GM de fecha 23 de febrero del 2016, dando por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- Notifíquese al interesado el contenido de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

GEORGE COLLANTES FERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

JUAN SOTOMAYOR GARCIA
ALCALDE

13 JUN 2016 768
La Resolución de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial del Callao N° 593-2016-MPC-AL de fecha 08 de junio de 2016, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Víctor Manuel Benavides Pampa contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 154-2016-MPC/GM de fecha 23 de febrero del 2016, dando por agotada la vía administrativa, se notifica al interesado el contenido de la presente resolución.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
SECRETARIA GENERAL

CERTIFICA:
Que esta copia concuerda con el original que se conserva en el archivo de este Municipio

08 JUN. 2016
Callao,.....

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
SECRETARIA GENERAL - CALMA

ARTURO DANILLA DAVILA
Sub Gerente de Apoyo Alcaldía